



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0781-522032023

La Unión Valle, 09 de Junio de 2026.

Doctora

LILIA STELLA HINCAPIÉ RUBIANO

Procuradora Ambiental, Minero Energética y Agraria Valle del Cauca

Calle 11 No. 5 – 54. Oficina 314. Edificio Bancolombia (Centro)

Santiago de Cali Valle del Cauca.

Correo electrónico: lhincapie@procuraduria.gov.co

Asunto: Remisión copia de acto administrativo.

Cordial saludo.

Remitimos a su digno despacho, copia del AUTO DE TRAMITE " POR EL CUAL SE CAUSA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" impuesta al señor JUAN JOSE RESTREPO YARABE quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 6.207.861, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicación No 0781-039-005-039-2018.

Conforme a lo determinado en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se adjunta el Acto Administrativo respectivo, el que consta de Doce (12) páginas.

Con todo respeto.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVINA

Director Territorial DAR BRUT

Anexo. Auto de trámite – 12 páginas

Proyectó: Yulian Ferney Jurado Ocampo- Abogado Sustanciador- Contratista
Revisión Jurídica: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Archívese en el expediente: 0781-039-005-039-2018.

CALLE 16 No. 3-278
LA UNIÓN, VALLE DEL CAUCA
TEL: 6206600
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO

VERSIÓN: 13 – Fecha de aplicación: 2025/10/22

Página 1 de 1

CÓDIGO: FT.0710.02

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Que mediante Memorando 0783-301032018, Denuncia Ambiental e Informe de Visita del 04 de Mayo de 2018, cuyo objeto fue atender el radicado 01032018 del 16 de Abril de 2018, folios 1-4 del expediente, donde se indicó:

(...) En visita realizada fue atendida por el señor JUAN JOSE RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.207.861 de Caicedonia; quien es administrador y propietario de la Ladrillera Restrepo.

Situaciones encontradas: Se pudo hacer evidente que se realizó el desvío de la acequia que cruza por el predio donde funciona la Ladrillera Restrepo, afectando el normal drenaje de la aguas que por este sector circulan, ocasionando filtraciones en el suelo y deslizamientos de material, lo anterior con el fin de poder facilitar la sustracción de material de tipo arcilla del sitio, para ser usado en el proceso de producción de ladrillo que se viene realizando en este lugar; se aclara que las intervenciones detectadas fueron realizadas dentro del predio de propiedad del señor Juan José Restrepo.

Se considera que, con las intervenciones antrópicas identificadas en el predio mencionado, se está realizando una afectación ambiental considerable, la cual está afectando las estabildades de los suelos del sector y que puede tener repercusiones en la activación de un movimiento masal en este sitio, así mismo en el lugar se vienen



AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACITOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

realizando actividades de explotación de material del tipo arcilla sin la respectiva licencia ambiental, lo cual se tipifica como minería ilegal.

Que se expidió Resolución 0780-No 678 del 14 de Septiembre de 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR" folios 6-10 del expediente, en el cual se indico:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una medida preventiva al señor: JUAN JOSE RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.207.861 de Caicedonia; quien es administrador y propietario de la Ladrillera Restrepo. Ubicada en la vereda Matecaña del Municipio del Dovio Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°30'4.08"N - 76°13'40.00"O consistente en:

"SUSPENSIÓN: De las actividades de Desvío de la acequia que cruza por el predio donde funciona la Ladrillera Restrepo, afectando el normal drenaje de las aguas que por este sector circulan, ocasionando filtraciones en el suelo y deslizamientos de material.

"SUSPENSIÓN: de las actividades de producción de ladrillo por no contar con los permisos expedidos por la CVC"

PARÁGRAFO 1.- Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial a las presentes medidas preventivas, serán causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- Las Medidas Preventivas se levantarán, una vez desaparezca las causas que las motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar al señor Alcalde del municipio de El Dovio, Doctor RODOLFO VIDAL ASTAIZA, como primera autoridad de policía, la ejecución de las presentes medidas preventivas, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor: JUAN JOSE RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.207.861 de Caicedonia; quien es administrador y propietario de la Ladrillera Restrepo. Ubicada en la vereda Matecaña del Municipio de El Dovio Valle del Cauca, con el fin de adelantar la

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACCTOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Formular al señor: JUAN JOSE RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.207.861 de Caicedonia; quien es administrador y propietario de la Ladrillera Restrepo. Ubicada en la vereda Matecaña del Municipio de El Dovio Valle del Cauca, los siguientes CARGOS:

CARGO UNO: Desvío de la acequia que cruza por el predio donde funciona la Ladrillera Restrepo, afectando el normal drenaje de las aguas que por este sector circulan, ocasionando filtraciones en el suelo y deslizamientos de material, sin contar con los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental CVC.

CARGO DOS: Explotación de material de arcilla para la producción de ladrillos sin contar con la licencia Ambiental, ni los permisos de emisiones atmosféricas. Con estas conductas se han violado presuntamente, las siguientes normas:

Decreto ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), parte VIII, Título III. Artículo 8, literales a, b, h, j.

Ley 99 de 1993, Artículo 49.

Resolución 619 de 1997, Artículo 2.

Artículo 181 literales a), b), c), f) [del Código de Recursos Naturales].

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible). Artículo 2.2.1.1.7.1, literales a), b), c), d) y Artículo 2.2.1.2.25.3 régimen sancionatorio.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder al señor: JUAN JOSE RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.207.861 de Caicedonia; quien es administrador y propietario de la Ladrillera Restrepo. Ubicada en la vereda Matecaña del Municipio de El Dovio Valle del Cauca, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente resolución al señor: JUAN JOSE RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.207.861 de Caicedonia; quien es administrador y propietario de la Ladrillera Restrepo. Ubicada en la vereda Matecaña del Municipio de El Dovio Valle del Cauca, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante Radicado 778212018 del 22 de Octubre de 2018, el señor JUAN JOSE RESTREPO YARABE, presenta memorial de Descargos, folios 16-19 del expediente.

Que se expidió AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS” del 26 de Noviembre de 2018, folios 19-20 del expediente, el cual indico:

ARTICULO PRIMERO.- ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del señor Juan José Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía Nos. 6.207.861 expedida en Caicedonia, Valle del Cauca y, mediante RESOLUCIÓN 0780 N° 678 del 14 de Septiembre de 2018, por un término de treinta (30) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decretase la valoración y tener como pruebas los documentos que se encuentran dentro del Expediente 0783-039-005-009-2018, los aportados por las partes y los que se relacionan:

1. Informe de Visita técnica de 04 de Mayo de 2017 realizada por los funcionarios de la DAR BRUT de la CVC, folios 3 y 4 del expediente 0781-039-005-039-2018.

ARTICULO TERCERO: Decretar la práctica de las siguiente prueba, por considerarse conducente y necesaria, por ser solicitada por el recurrente Diego Sánchez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No.6.145.380 de Bolívar, Valle en sus descargos

FOTOGRAFÍAS de las adecuaciones realizadas a la acequia.

TESTIMONIO del señor RAMIRO AGUIRRE, líder de la vereda y antiguo productor de ladrillo, fíjese fecha para el día 07 de diciembre de 2018 a las 9 A.M

ARTÍCULO TERCERO: Pruebas Decretadas de Oficio: **TÉCNICAS:**

- Teniendo en cuenta que las fotografías de las adecuaciones aportadas en el memorial de descargos, no son suficientes para demostrar que desaparecieron los actividades que dieron origen a la afectación ambiental, se practicará visita técnica de inspección ocular al sitio de los hechos, la ladrillera Restrepo, vereda Matecaña, municipio del Dovio, con el fin de verificar el cumplimiento de la Medida Preventiva impuesta por la CVC, establecer se suspendieron las actividades de desvío de la acequia que cruza por el predio donde funciona la ladrillera Restrepo, afectante el normal drenaje de las aguas que por este sector circulan, ocasionando filtraciones en el suelo y deslizamientos de materia y las actividades de producción de ladrillo por no contar con los permisos expedidos por la CVC .Tomar Registro Fotográfico. Comuníquese a las partes, observando el debido proceso. Para la diligencia en precedencia, fíjese para el 29 de noviembre de 2018 a las 10 a.m.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez practicadas las pruebas en debida forma, de acuerdo a cánones legales, procédase a cerrar investigación y elaborar el concepto técnico correspondiente, para proceder con la calificación de la falta, de acuerdo a procedimientos existentes al interior de la corporación CVC.

ARTÍCULO QUINTO.- Informar a los presuntos infractores, que contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso por la vía gubernativa.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACITOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante Informe de Visita del 07 de Diciembre de 2018, cuyo objeto fue Atender solicitud de visita de inspección ocular para proceso sancionatorio referente a una desviación de acequia en la parte superior del predio con el fin de habilitar un sector para extracción de material arcilloso para la transformación de esta en ladrillo, folios 23-24 del expediente, donde se indicó:

(...) 8. Recomendaciones: Con base a lo anterior se concluye lo siguiente:

Es evidente que se realizó el desvío de la acequia que cruza por el predio donde funciona la Ladrillera Restrepo, afectando el drenaje de las aguas que por este sector circulan, ocasionando filtraciones en el suelo y creando planos de falla que pueden ocasionar deslizamientos de material, poniendo en riesgo la vida de los habitantes del sector así como los bienes de estos.

En la parte más Occidental del predio se presenta también una extracción de material de arcilla lo que está ocasionando igualmente planos de falla que pueden ocasionar los mismos daños enumerados anteriormente.

Se continua con la extracción de material sin control alguno, socavando el talud más próximo, sin contar con título minero expedido por la ANM (Agencia Nacional de Minería) ni mucho menos con Licencia Ambiental por parte de la CVC, en contravención clara a lo estipulado en la ley 685 del 2001 el cual dice: "...Artículo 14: Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional....Artículo 85: Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales... Capítulo XVII Exploración y explotación ilícita de minas Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad. Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo...

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por todo lo anterior Se considera que, con las intervenciones antrópicas identificadas en el predio mencionado, se está realizando una afectación ambiental considerable, la cual está afectando las estabilidades de los suelos del sector y que puede tener repercusiones en la activación de un movimiento masal en este sitio el cual puede afectar la infraestructura y los bienes materiales y poner en peligro la vida de las personas ubicadas en las cercanías a este.

Así mismo en el lugar se vienen realizando actividades de explotación de material del tipo arcilla sin la respectiva licencia ambiental, lo cual se tipifica como minería ilegal, por lo que se recomienda la continuación del proceso sancionatorio

Que se expidió AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACION, del 04 de Abril de 2019, folio 26 del expediente.

Que se expidió la RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 2929 del 16 de Marzo de 2026 “POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3 modificada por el artículo 3 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACITOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló en su artículo 3 que son aplicables a este procedimiento los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez determinó que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de autoridad ambiental competente; así como la comisión de daño al medio ambiente.

Por otra parte, frente al inicio del procedimiento sancionatorio, el artículo 18 de la citada Ley estableció: “Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el CPACA, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Por su parte, el artículo 9 ibídem fijó las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos: “Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

Ahora bien, en línea con lo estatuido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, es deber de la autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento sancionatorio cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el citado artículo 9º o en su defecto, dar continuidad a la actuación administrativa si existe mérito para ello.

Prevé la norma en comento lo siguiente: “ARTÍCULO 23. Cesación de Procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del CPACA.”

De acuerdo con las normas citadas, y al descender al estado de las diligencias que componen el expediente, se encuentra que luego de continuar con el estudio próximo a decretar auto que corrige las actuaciones, sana el proceso y se toman otras determinaciones, se consultó en las bases de datos de la Registraduría Nacional la vigencia

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACITOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la Cedula de ciudadanía 6.207.861 del presunto infractor, JUAN JOSE RESTREPO YARABE, el cual arrojo:

Código de verificación

329731626



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

EL GRUPO SERVICIO DE INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	6.207.861
Fecha de Expedición:	4 DE NOVIEMBRE DE 1969
Lugar de Expedición:	CAICEDONIA - VALLE
A nombre de:	JUAN JOSE RESTREPO YARABE
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2122102169
Fecha de Afectación:	26/12/2022

De acuerdo con lo anterior, si el presunto infractor fallece antes de culminarse el proceso sancionatorio ambiental, las Autoridades Ambientales deben dar por terminada la actuación administrativa, por cuanto el presunto responsable dejó de existir debido a comprobarse el deceso de este.

Así, al estar plenamente demostrada la causal establecida en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en cualquier momento del procedimiento sancionatorio, la Autoridad Ambiental debe declarar la cesación del procedimiento iniciado contra la presunta infractora, declarando igualmente la continuación del proceso sancionatorio contra los demás presuntos infractores vinculados al expediente. Lo anterior con fundamento en lo señalado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, al indicar que en los aspectos no contemplados en dicho Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo dicho en precedencia, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 -por medio de la cual se expide el Código General del Proceso-, preceptúa: "(...) Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura (...)” por tanto, la consecuencia administrativa del expediente aperturado, es el archivo de las diligencias en contra de la presunto infractor fallecido motivado en el acto administrativo de decisión, que, en razón a lógica jurídica por el fallecimiento de la persona investigada, impedirá adelantar investigaciones en materia ambiental contra ella misma. En ese orden de ideas, se da por culminado el procedimiento sancionatorio ambiental, sin embargo, el proceso continuara su debido trámite con los demás intervinientes integrados al mismo.

Lo anterior es así, puesto que la sanción reviste un carácter personalísimo, ya que solo puede responsabilizarse a quien efectivamente incurre en una infracción y el límite material estaría dado por el fin de su existencia. A propósito, valga recordar que el artículo 94 del Código Civil prevé: “ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. La persona termina en la muerte natural”

A la luz de la doctrina especializada se observa que al tenor de la *profesora Elvira López Díaz*: “...La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas. Desde este momento se extinguen todas las relaciones personales y patrimoniales del difunto. (...). Entre los muchos efectos jurídicos de la extinción de la personalidad, se pueden resaltar los siguientes: 1. Los derechos y obligaciones personales se extinguen por la muerte de su titular, que pierde desde luego toda capacidad jurídica y la capacidad de obrar...”³⁾

Queda probado entonces, que el investigado no puede ser llamado a una actuación sancionatoria en calidad de sujeto procesal, dado que su muerte se encontraba prevista de manera explícita en el ordenamiento como una causal de extinción de la acción.

En consecuencia, ante la dificultad de continuar con el proceso sancionatorio y dadas las circunstancias que imposibilitan endilgarle responsabilidad alguna al investigado, resultaría contrario al principio de eficacia administrativa continuar un trámite contra una persona que ya no existe, la cual no tiene capacidad jurídica para responder, situación que conlleva a que sea inviable continuar con el procedimiento regulado en la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo expuesto, esta Autoridad Ambiental encuentra procedente la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente . 0781-039-005-039-2018 contra el señor QEPD JUAN JOSE RESTREPO YARABE, parte en el presente proceso sancionatorio.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación de las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de Q.E.P.D. JUAN JOSE RESTREPO YARABE quien en vida se identificó con la Cedula de ciudadanía Numero 6.207.861, por encontrarse probada la causal No. 1º. “Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.” establecida en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

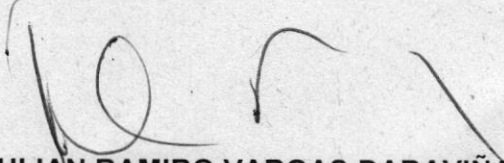
ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional de la CVC, con sede en La Unión Valle, Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y notifíquese por aviso, conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo).

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* y en las condiciones establecidas en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE.

Dado en la Unión, a los Uno (01) de Junio de 2026



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyectó: Yulian Ferney Jurado Ocampo- Abogado Sustanciador- Contratista
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 12

AUTO DE TRÁMITE

**“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN
PRESUNTO INFRACTOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Archívese en el expediente: 0781-039-005-039-2018